



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, el promotor del proceso **MANUEL ORLANDO AMAYA CARDOSO**, presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente al demandado **GERARDO JARA PASCUAS**, la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** al demandado **GERARDO JARA PASCUAS, identificado con la CC No. 12.129.879** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** al señor **MANUEL ORLANDO AMAYA CARDOSO** las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- | | |
|--|----------------|
| a).- Por auxilio de cesantía | \$673.683 |
| b).- Por intereses a las cesantías | \$80.841 |
| c).- Por Prima de Servicios | \$673.683 |
| d).- Por Compensación Vacaciones | \$336.841 |
| e).-Por salarios adeudados | \$3.880.168,60 |
| f).-Por Despido Injusto | \$871.242 |
| g).- Por sanción moratoria la suma de \$26.041 diarios, a partir del día 2 de agosto de 2018 y hasta cuando el demandado GERARDO JARA PASCUAS, demuestre el pago de los salarios y prestaciones a que fue condenado en esta sentencia. | |

SEGUNDO: Ordenase al demandado GERARDO JARA PASCUAS, a asumir la carga pensional del demandante MANUEL ORLANDO AMAYA CARDOSO,



por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2016 y el 18 de junio de 2016 y del 10 de febrero de 2018 al 1 de agosto de 2018, valor que deberá calcular la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado o se afilie, teniendo como base ingreso de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

TERCERO : En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado al demandado o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

QUINTO : El abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** , es el apoderado del demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **GERARDO JARA PASCUAS, identificado con la CC No. 12.129.879**, posea en las siguientes entidades crediticias : **BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA CONFIE y COOPERATIVA COOFISAM.**

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

2º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones y dividendos o utilidades que posee o es titular el demandado **GERARDO JARA PASCUAS, identificado con la CC No. 12.129.879**, en la empresa **ECOPETROL SA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Líbrese el oficio respectivo al gerente de ECOPETROL SA de esta ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00285 .00